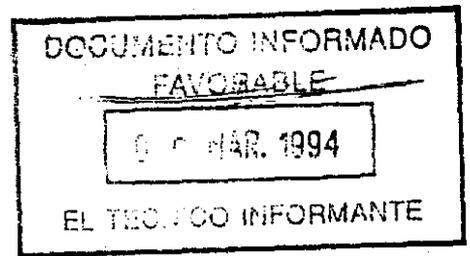


## CAPITULO 10. USO EDUCATIVO



### Epígrafe 1. Definición.

#### 5.10.1

Es el uso que corresponde a los edificios y locales públicos y privados que se destinan principalmente a la Enseñanza o investigación en todos sus grados y especialidades.

### Epígrafe 2. Clasificación.

#### 5.10.2

A efectos de las presentes Ordenanzas se establecen los siguientes grupos:

- Grupo I: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos hasta cuarenta plazas.
- Grupo II: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos hasta ochenta plazas.
- Grupo III: Corresponde a los centros académicos y de educación de adultos de más de ochenta plazas.
- Grupo IV: Guarderías infantiles.
- Grupo V: Centros de educación preescolar, EGB, BUP, FP y Educación Especial.
- Grupo VI: Centros para la Enseñanza Universitaria.

### Epígrafe 3. Condiciones de los locales.

#### 5.10.3

Cumplirán las condiciones que fijen las disposiciones vigentes y en su caso, las de oficinas que les fueren de aplicación. A falta de disposiciones específicas, se observarán al menos las siguientes:

- a)- Se establece una superficie mínima de uno coma cinco (1,5) metros cuadrados de aula por alumno.

DOCUMENTO INFORMADO

~~FAVORABLE~~

10 MAR. 1994

EL TECNICO INFORMANTE

b)- El ancho mínimo de las escaleras interiores de los locales será de un metro para el Grupo I y de 1,30 metros para los grupos restantes.

c)- Para todos los grupos, se proveerán aseos independientes para hombres y mujeres.

d)- Los locales de enseñanza dispondrán de ventilación natural o artificial, pero que en cualquier caso garantice una renovación equivalente a tres volúmenes/hora.

e)- Los locales dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados construidos, una vez descontados los espacios destinados a las aulas y sus espacios anejos, para los que se añadirá una plaza de aparcamiento por cada diez alumnos. Además, dispondrán de una plaza de estacionamiento de bicicletas o motocicletas por cada 5 m<sup>2</sup> de aula, convenientemente señalizadas u dotadas de sus correspondientes elementos para la seguridad del vehículo.

No obstante, se consideran excluidos de esta obligación aquellos locales de superficie igual o inferior a los 250 m<sup>2</sup>; o cuyo fondo sea igual o inferior a diez metros; o cuyo frente de fachada sea igual o inferior a ocho metros. Dichas plazas podrán estar en el mismo edificio o en otro lugar situado a menos de cien metros de los locales, para lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad la situación pro indiviso que afecta al local respecto de sus plazas. La licencia de ocupación no podrá concederse sin la presentación de certificado del Registro de la Propiedad en el que se haga constar el cumplimiento de la condición descrita.

f)- Para los locales que tengan una superficie mayor de 400 m<sup>2</sup>, el Ayuntamiento podrá exigir un estudio del impacto del tráfico generado en horas punta, que incluya la correspondiente justificación de las medidas adoptadas para evitar congestiones.